



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

3 de julio de 2026

Núm. 348-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000293 Proposición de Ley Orgánica para la implantación de una prueba única de acceso a la universidad y de un procedimiento común de admisión al sistema universitario español.

Presentada por el Grupo Parlamentario VOX.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario VOX

Proposición de Ley Orgánica para la implantación de una prueba única de acceso a la universidad y de un procedimiento común de admisión al sistema universitario español.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de junio de 2026.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica para la implantación de una prueba única de acceso a la universidad y de un procedimiento común de admisión al sistema universitario español, para su discusión en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de junio de 2026.—**María José Rodríguez de Millán Parro**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA PARA LA IMPLANTACIÓN DE UNA PRUEBA ÚNICA DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD Y DE UN PROCEDIMIENTO COMÚN DE ADMISIÓN AL SISTEMA UNIVERSITARIO ESPAÑOL

Exposición de motivos

I

El artículo 149.1.1.^a de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes constitucionales, entre los que se halla el derecho a la educación proclamado en su artículo 27. Asimismo, el artículo 149.1.30.^a le atribuye la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, así como sobre las normas básicas para el desarrollo del derecho a la educación.

II

La regulación vigente de la prueba de acceso a la universidad y de los procedimientos de admisión ha dado lugar a un modelo caracterizado por una notable fragmentación territorial en su organización y gestión. La existencia de distintos sistemas de organización de la prueba, calendarios diferenciados y procedimientos de admisión diversos dificulta la garantía efectiva de unas condiciones homogéneas de acceso a la universidad para todos los estudiantes.

Asimismo, el modelo vigente atribuye a distintos órganos territoriales funciones relevantes en la organización de la prueba de acceso, la gestión de convocatorias, la fijación de determinados criterios procedimentales y la articulación de los procesos de admisión. Esta distribución de funciones ha favorecido la coexistencia de mecanismos de gestión diferenciados que dificultan la existencia de un sistema verdaderamente común para todos los estudiantes españoles.

La coexistencia de diferentes pruebas de acceso organizadas en las distintas regiones ha alimentado la percepción social de que los estudiantes no concurren en condiciones de igualdad al acceso a la universidad. Del mismo modo, la existencia de diferentes procedimientos de admisión y adjudicación de plazas genera cargas burocráticas repetidas en las diferentes regiones, dificulta la movilidad de los estudiantes y retrasa la asignación definitiva de plazas universitarias.

La necesidad de avanzar hacia una mayor homogeneidad en el acceso a la universidad ha sido puesta de manifiesto por diversos actores del sistema educativo. En este sentido, la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE), acordó consensuar «una estructura común de examen basada en competencias, bloques compartidos de saberes básicos, criterios específicos de evaluación y orientaciones comunes sobre aspectos formales y lingüísticos» al objeto de mejorar el procedimiento y garantizar unas condiciones más equitativas para todo el estudiantado, elaborando un documento que ha conseguido avanzar hacia una armonización en 30 materias de las 35 incluidas en las pruebas de acceso y estableciendo una misma estructura de examen, de optatividad, de competencialidad y de criterios de corrección y de evaluación para las diferentes asignaturas. Asimismo, la Asociación Española de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza (Aesece), que agrupa a los centros de bachillerato concertado de toda España, ha incidido en la necesidad de avanzar hacia una Prueba de Acceso a la Universidad (PAU) que sea homogénea para todos los estudiantes españoles, considerando que este asunto debería ser «un objetivo de Estado, alejado de debates partidistas y orientado exclusivamente a garantizar la equidad, la transparencia y la igualdad de oportunidades para todos los jóvenes».

III

La presente ley tiene por objeto reforzar la igualdad de oportunidades mediante el establecimiento de una prueba de acceso a la universidad común en cuanto a su contenido, estructura y criterios de evaluación para todo el territorio español, y la implantación de un procedimiento estatal de admisión a las enseñanzas oficiales de Grado en las universidades públicas.

El artículo primero modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, al objeto de exigir que las pruebas de acceso sean de carácter nacional y tengan las mismas exigencias y criterios de evaluación; y para reforzar la competencia estatal en relación con los procedimientos de admisión de quienes hayan superado la prueba de acceso, garantizando su unificación en todo el territorio español.

El artículo segundo modifica la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario para reforzar el papel del Gobierno como garante del derecho de acceso a los estudios universitarios, siendo competente para fijar un procedimiento común de admisión de quienes hayan superado la prueba de acceso.

Por último, el artículo tercero modifica el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión, para que la prueba se realice en los términos que determine la Administración General del Estado, y sea el Gobierno el que disponga los criterios comunes relativos a las características de los ejercicios, los criterios de corrección y calificación y los procedimientos de coordinación necesarios para garantizar la homogeneidad de la prueba en todo el territorio nacional. Asimismo, se estipula que sea el Gobierno quien organice directamente las pruebas de acceso, reemplazando así las comisiones organizadoras de la prueba de acceso por una comisión organizadora de carácter estatal.

IV

La presente Ley se estructura en tres artículos, una disposición derogatoria, y cinco disposiciones finales.

Al amparo de lo expuesto, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente Proposición de Ley.

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Uno. Se modifica el artículo 38, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Para acceder a los estudios universitarios será necesaria la superación de una prueba cuyo contenido y estructura será común para todo el territorio español que, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en él, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios.

2. Podrán presentarse a la prueba de acceso a la universidad quienes estén en posesión del título de Bachiller, con independencia de la modalidad y de la vía cursadas. La prueba tendrá validez para el acceso a las distintas titulaciones de las universidades españolas.

3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las características básicas, que en todo caso comprenderán la estructura, contenidos comunes, competencias y criterios de evaluación de la prueba de acceso a la universidad, previa consulta a la Conferencia General de Política Universitaria y con informe previo del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado.

4. Las Administraciones educativas y las universidades organizarán la prueba de acceso, que deberá celebrarse simultáneamente en todo el territorio

nacional, garantizando la coordinación entre universidades y los centros que imparten bachillerato.

5. La prueba de acceso a la universidad se realizará adoptando las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades de los aspirantes, con independencia de la comunidad autónoma donde se realice, la no discriminación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, y el apartado 1 de este artículo, el Gobierno establecerá la normativa básica en materia de admisión de quienes hayan superado la prueba de acceso, que en todo caso incluirán la fijación por parte de las universidades de un procedimiento común de acceso. Podrá participar en este procedimiento, en igualdad de condiciones, todo el alumnado que cumpla las condiciones para el acceso, con independencia de donde haya realizado sus estudios previos, de la matriculación e incorporación de los mismos a la universidad de su elección, así como de si presentan necesidad específica de apoyo educativo o discapacidad.»

Artículo 2. Modificación de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

Uno. Se modifica el artículo 31, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. El derecho de acceso a los estudios universitarios, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución, se ejerce en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico. Las Administraciones Públicas deberán garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones en el ejercicio de este derecho a todas las personas, sin discriminación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.

2. Corresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Estudiantes Universitario, mediante real decreto, establecer las normas básicas para el acceso y admisión del estudiantado a las enseñanzas universitarias oficiales en todo el territorio nacional, que regularán en todo caso un procedimiento común de acceso, siempre con respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad y, en todo caso, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como con el resto de normas de carácter básico que le sean de aplicación.

3. Con el fin de facilitar la actualización de la formación y la readaptación profesionales, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá reglamentariamente las condiciones y regulará los procedimientos para el acceso a la Universidad de quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica legalmente requerida al efecto con carácter general.

En relación con el acceso a la Universidad de las personas mayores de 25 años y las tituladas en enseñanzas deportivas, de artes plásticas y diseño y de Formación Profesional, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y por el resto de las normas de carácter básico que le sean de aplicación.

4. Las Comunidades Autónomas efectuarán la programación de la oferta de enseñanzas de las universidades de su competencia y sus distintos centros, de acuerdo con ellas y conforme a los procedimientos que establezcan. Dicha oferta se comunicará a la Conferencia General de Política Universitaria para su estudio y aprobación, y el Ministerio de Universidades le dará publicidad. En dicha oferta las universidades reservarán, al menos, un 5 por ciento de las plazas ofertadas en los títulos universitarios oficiales de Grado, Máster Universitario y Doctorado para estudiantes con discapacidad, en la forma en la que se establezca reglamentariamente.

5. Con arreglo al Convenio Marco Europeo sobre cooperación transfronteriza entre comunidades y autoridades territoriales (Madrid, 21 de mayo de 1980), y en el ámbito geográfico comprendido en los respectivos convenios de cooperación transfronteriza suscritos, se reconoce el derecho del estudiantado a disponer de mecanismos transparentes que faciliten el reconocimiento automático de estudios, de conformidad con los principios de igualdad, reciprocidad y no discriminación.

Las Comunidades Autónomas partícipes en las eurorregiones conformadas por los señalados acuerdos establecerán los referidos mecanismos que serán remitidos a la Conferencia General de Política Universitaria para su conocimiento, ratificación y difusión.

6. El Gobierno, previo acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria, podrá establecer límites máximos de admisión de estudiantes en los estudios de que se trate para cumplir las exigencias derivadas de la Unión Europea o del Derecho Internacional, o bien por motivos de interés general igualmente acordados en dicha Conferencia. Dichos límites afectarán al conjunto de las universidades públicas y privadas.»

Artículo 3. Modificación del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión.

Uno. Se modifica el artículo 10, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. Podrán participar en la prueba de acceso a la universidad regulada en este capítulo quienes estén en posesión del título de Bachiller al que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, con independencia de la modalidad y, en su caso, vía cursadas.

2. El alumnado realizará la prueba, tanto en la convocatoria ordinaria como en la extraordinaria, en el ámbito territorial de la administración educativa en la que haya finalizado los estudios que le permitan acceder a la prueba y en los términos previstos en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Quienes se presenten en sucesivas convocatorias con objeto de superar la prueba o mejorar la calificación obtenida podrán hacerlo en el ámbito de gestión de la administración educativa en la que residan o en la que finalizaron sus estudios.»

Dos. Se modifica el artículo 11, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. La prueba versará sobre las materias comunes y las materias específicas obligatorias de modalidad de segundo curso de Bachillerato.

2. Las administraciones educativas y las universidades, en el seno de sus respectivos órganos de cooperación y participación coordinarán el desarrollo de lo previsto en este real decreto, tanto en lo relativo a las características de los ejercicios como en lo concerniente a los contenidos, criterios de corrección y calificación, con el fin de garantizar la igualdad de todos los estudiantes en el acceso a la universidad.»

Tres. Se modifica el artículo 16, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. Anualmente se celebrarán dos convocatorias de la prueba de acceso a la universidad regulada en este capítulo: una ordinaria y otra extraordinaria. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades fijarán cada año, mediante resolución, los plazos para la realización de cada una de las convocatorias, que comprenderán un periodo único para la convocatoria ordinaria y un periodo único para la convocatoria extraordinaria en todo el territorio nacional. Los plazos que se

establezcan para la convocatoria ordinaria tendrán en cuenta tanto las exigencias curriculares del segundo curso de Bachillerato como el plazo del procedimiento de admisión e ingreso en las universidades.

2. Quienes deseen mejorar la calificación obtenida en la prueba de acceso podrán volver a presentarse, tanto en la convocatoria extraordinaria de ese mismo curso escolar, como en convocatorias sucesivas. En todos los casos, deberá realizarse la prueba completa y se tomará en consideración la calificación de acceso más alta de las obtenidas.»

Cuatro. El artículo 18 queda redactado como sigue:

«Comisión organizadora.

1. Las administraciones educativas, oídas las universidades, constituirán una comisión organizadora de la prueba de acceso encargada de garantizar su contenido y estructura común en todo el territorio nacional.

2. La comisión organizadora de la prueba de acceso estará integrada por representantes de las universidades públicas, de la administración educativa y el Ministerio con competencias en materia de Educación y del profesorado de Bachillerato de centros públicos, así como de otras personas expertas designadas por dicho Ministerio.

3. La comisión organizadora actuará con sujeción a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y tendrá atribuidas, entre otras, las siguientes competencias:

a) Coordinación entre las universidades y los centros en los que se imparta Bachillerato, a los solos efectos de organización y realización de la prueba.

b) Adopción de medidas para garantizar el secreto del procedimiento de elaboración y selección de los ejercicios, así como el anonimato del alumnado y de los centros.

c) Adopción de las medidas necesarias para garantizar lo establecido en relación con el tratamiento de las lenguas cooficiales en los artículos 12.3 y 13.8.

d) Definición de los criterios para la elaboración de las propuestas de ejercicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.

e) Designación y constitución de los tribunales calificadores.

f) Convocatoria de la prueba.

g) Establecimiento de los criterios generales de evaluación de los ejercicios.

h) Resolución de reclamaciones.

i) Establecimiento de los mecanismos de información adecuados.

4. Al inicio de cada curso escolar, la comisión organizadora hará públicos los criterios de organización, la estructura básica de los ejercicios y los criterios generales de evaluación.

5. La comisión organizadora elaborará una guía de calificación de cada ejercicio. La guía incluirá, necesariamente, los criterios de corrección y calificación; los criterios específicos para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en los casos en que corresponda; la ponderación de cada una de las preguntas; así como los instrumentos de evaluación que se consideren necesarios para valorar objetivamente las posibles respuestas dadas por el alumnado.

6. A la finalización de cada curso escolar, las administraciones educativas responsables remitirán a la Comisión Organizadora y al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes los datos anuales de la prueba de acceso a la universidad desagregados por sexo, con el fin de que el Consejo Escolar del Estado pueda hacerlos públicos y elaborar las recomendaciones para la mejora de la prueba.»

Cinco. Se modifica el artículo 25, quedando redactado como sigue:

«1. Las universidades públicas establecerán los criterios de valoración, las reglas que vayan a aplicar para establecer el orden de prelación en la adjudicación de plazas y, en su caso, los procedimientos de admisión.

2. Asimismo, con al menos un curso académico de antelación, harán públicos los procedimientos que vayan a aplicar para la admisión a las distintas enseñanzas universitarias oficiales de Grado, su contenido, reglas de funcionamiento y fechas de realización, así como los criterios de valoración y su ponderación y baremos, y las reglas para establecer el orden de prelación en la adjudicación de plazas que vayan a aplicar.

3. La Conferencia General de Política Universitaria velará por garantizar el derecho del alumnado a concurrir a distintas universidades. A tal fin, antes del 30 de junio de cada año, hará público el número máximo de plazas que, para cada titulación y centro, ofrecen cada una de las universidades públicas para el siguiente curso académico. Dichas plazas serán propuestas por las universidades y deberán contar con la aprobación previa de la administración educativa que corresponda.

4. Se excluye de lo previsto en el apartado anterior tanto a los Centros Universitarios de la Defensa, cuya oferta de plazas vendrá determinada, cada año, por la publicación del real decreto por el que se aprueba la provisión de plazas de las Fuerzas Armadas y de la escala de oficiales de la Guardia Civil, como al Centro Universitario de la Guardia Civil y al Centro Universitario de Formación de la Policía Nacional, cuyas ofertas de plazas vendrán determinadas, cada año, por las necesidades formativas apreciadas por la Dirección General de la Guardia Civil y por la Dirección General de la Policía, respectivamente.

5. La Conferencia General de Política Universitaria y las administraciones educativas, en función de las fechas fijadas para la realización de la prueba de acceso, fijarán los plazos de preinscripción y matriculación en las universidades públicas, que serán comunes para todo el territorio nacional. La decisión adoptada será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

6. Ninguna universidad pública podrá dejar vacantes plazas previamente ofertadas, mientras existan solicitudes para ellas que cumplan los requisitos y hayan sido formalizadas dentro de los plazos establecidos por cada universidad.

7. Tras la publicación del resultado de los procedimientos de admisión, y de conformidad con los plazos y procedimientos que determine cada universidad, las personas candidatas podrán presentar reclamación a la universidad correspondiente.

8. Las administraciones educativas adoptarán las decisiones que correspondan en el ámbito de sus competencias para la aplicación de estas medidas.»

Seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 26, que queda redactado en los siguientes términos.

«1. Corresponde a las universidades adoptar cuantas decisiones sean necesarias para la aplicación de los procedimientos de admisión regulados en el presente real decreto, así como establecer mecanismos de coordinación entre ellas.

2. Asimismo, acordarán la realización conjunta de todo el procedimiento de admisión, así como el reconocimiento mutuo de los resultados de las valoraciones realizadas en los procedimientos de admisión, con el alcance que estimen oportuno. Las decisiones adoptadas serán comunicadas en la Conferencia General de Política Universitaria y en el Consejo de Universidades.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 348-1

3 de julio de 2026

Pág. 8

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Ley Orgánica se dicta al amparo del artículo 149.1, materias 1.^a y 30.^a, de la Constitución Española.

Disposición final segunda. *Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.*

Tienen carácter de Ley Orgánica los artículos 1 y 2.

Disposición final tercera. *Salv guarda de rango de disposiciones reglamentarias.*

Las previsiones incluidas en normas reglamentarias que son objeto de modificación, por esta Ley Orgánica, podrán ser modificadas por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el primer día del ejercicio presupuestario inmediatamente posterior a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».